

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.385 · 1986

LEY 10.385

Boletín Oficial, 13 de mayo de 1986 · 8 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.385

LEY 10385

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el texto del artículo 5º del Decreto-Ley 10.106/83, por el siguiente:
"

ARTÍCULO 5°. Los canales de drenaje secundarios, alcantarillas, o pasos sobre dichos canales o cursos de agua podrán ser atendidos por las Municipalidades, previa aprobación de la documentación técnica por parte del Organismo de Aplicación. Este requisito no será necesario en los casos que no se altere el régimen hidráulico del curso involucrado como del cuerpo receptor."

ARTICULO 2.- Sustitúyese el texto del artículo 7º del Decreto-Ley 10.106/83, por el siguiente:
"

ARTÍCULO 7°. En el caso de atención de cuencas cuya influencia abarque dos (2) o más Partidos, las Municipalidades podrán celebrar convenios entre sí o con participación de la Provincia, de acuerdo a lo señalado precedentemente. En estos casos, también el Organismo de Aplicación prestará conformidad a la documentación técnica respectiva."

ARTICULO 3.- Sustitúyese el texto del artículo 8º del Decreto-Ley 10.106/83, por el siguiente:
"

ARTÍCULO 8°. Los estudios, anteproyectos y proyectos de desagües pluviales urbanos podrán ser confeccionados por el Organismo de Aplicación de la Provincia o por las Municipalidades indistintamente. Cuando exista participación financiera de la Provincia, el acto licitatorio, la ejecución y la inspección de las obras quedará exclusivamente a su cargo. No obstante ello, cuando el aporte municipal supere el cincuenta (50) por ciento del costo de los trabajos, la Municipalidad podrá optar por efectuar el acto licitatorio y ejercer la inspección, certificación, pago y recepción de la obra. Previamente el proyecto deberá contar con la aprobación del Organismo de Aplicación de esta ley."

ARTICULO 4.- Sustitúyese el texto del artículo 12 del Decreto-Ley 10106/83, por el siguiente:
"

ARTÍCULO 12. Las vías navegables, existentes en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires que no se hallaren incluidas en la enumeración a dictar por el Organismo de Aplicación de conformidad con el articulo anterior, se denominarán vías navegables de interés vecinal y podrán ser atendidas en forma indistinta por las Municipalidades o por el

Organismo de Aplicación.”

ARTICULO 5.- Sustitúyese el texto del artículo 16 del Decreto-Ley 10106/83, por el siguiente:

”

ARTÍCULO 16. Los frentistas estarán obligados a recibir el material refutado y aceptar las rectificaciones de cauces en la forma y condiciones que disponga.”

a) El Organismo de Aplicación si se trata de vías navegables de interés general.

b) El Organismo de Aplicación y/o la Municipalidad si se trata de vías navegables de interés vecinal.”

ARTICULO 6.- Sustitúyese el texto del artículo 23 del Decreto-Ley 10.106/83, por el siguiente:

”

ARTÍCULO 23. Los Municipios deberán sufragar el costo total de los estudios, anteproyectos y proyectos de las obras que trata la presente ley, cuando dichos estudios hayan sido confeccionados por la propia Comuna. Para financiar la ejecución de la obra propiamente dicha a que se refieren los artículos 5º, 8º y 12 de la Provincia podrá concurrir a afrontar el costo de la misma, hasta un máximo del setenta (70) por ciento.

El aporte financiero municipal se realizará mediante reintegro a la Provincia, contra cada certificación mensual que el Organismo de Aplicación, le enviará o bien, en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en un lapso que no superará el plazo que demandó la ejecución de la obra, y contando como máximo, a partir de la fecha de finalización total de la obra.

A tal efecto, el costo de los trabajos se determinará actualizando el costo de cada ítem a la fecha de terminación de la obra, para lo cual se aplicará idéntico sistema al que rigió para el cálculo de las variaciones de precios de la obra. A cada cuota se le aplicará asimismo, el interés del Banco de la Provincia de Buenos Aires para el descuento de certificados de obra pública vigente al mes de finalización de la obra por la cantidad de días transcurridos entre esa fecha de terminación y la determinada como vencimiento de la cuota a pagar.”

ARTICULO 7.- Incorpórase como artículo 24 del Decreto-Ley 10.106/83, el siguiente:

”

ARTÍCULO 24. Determínase que el Organismo de Aplicación de esta Ley, será la Dirección Provincial de Hidráulica del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.”

ARTICULO 8.- Deróganse los artículos 24, 26 y 27 del Decreto-Ley 10106/83.

ARTICULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 10.385. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).